



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-112/2023

**ACTOR:** JUAN MANUEL VÁZQUEZ  
BARAJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
SERVICIO PROFESIONAL  
ELECTORAL NACIONAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN Y  
HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO CRUZ  
RANGEL

Ciudad de México, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación y por razones diversas, el oficio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), por el que declaró improcedente la solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) presentada por el actor.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2  
CONSIDERANDO.....4  
RESUELVE.....42

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Ingreso y conclusión de la relación laboral con la autoridad electoral.** El dieciséis de junio de dos mil uno, el actor ingresó al entonces Instituto Federal Electoral como Jefe de Departamento de Apoyo Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales, sin embargo, dicha relación concluyó el quince de septiembre de dos mil trece, con motivo de la renuncia que presentó.
- 3 Cabe señalar que, durante el periodo de tiempo señalado, el promovente ocupó diversos cargos del SPEN del sistema del Instituto Nacional Electoral, así como uno de la rama administrativa.
- 4 **B. Solicitud de reingreso.** El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el justiciable solicitó a la DESPEN su reingreso y/o reincorporación al SPEN para ocupar alguna plaza homóloga o equivalente a las que desempeñó dentro del citado servicio profesional.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El actor señaló expresamente, que para su adscripción se consideraran las siguientes plazas:

- Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva.



- 5 **C. Respuesta a la solicitud.** El diecisiete siguiente, la referida dirección ejecutiva declaró improcedente el reingreso y la reincorporación solicitados por el actor.
- 6 **D. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-39/2023).** El veinticuatro de enero, el actor promovió juicio ciudadano para impugnar la determinación señalada.
- 7 Este órgano jurisdiccional determinó revocar la respuesta de la DESPEN, para el efecto de que analizara de nueva cuenta la viabilidad del reingreso solicitado por el actor.
- 8 **E. Acto impugnado. (oficio INE/DESPEN/600/2023).** En cumplimiento a la citada resolución, el veintitrés de febrero de este año, la DESPEN emitió una nueva respuesta declarando improcedente tanto el reingreso como la reincorporación solicitados por el accionante.
- 9 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete siguiente, Juan Manuel Vázquez Barajas presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, quien la remitió a este órgano jurisdiccional.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-112/2023 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez.

- 
- Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Local Ejecutiva.
  - Subdirector de área de órganos centrales.

- 11 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 12 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir un acto atribuido a la DESPEN, órgano central del Instituto Nacional Electoral.

- 13 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero Base VI, 44 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 fracción X y 169 fracción I incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Legislación aplicable.**

- 14 En el presente juicio resulta aplicable la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, debido que se promovió antes de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que, entre otros, se expidió la *Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral* (lo que ocurrió el pasado dos de marzo).



- 15 Esto, con fundamento en lo previsto en el artículo Transitorio Sexto del señalado Decreto que dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

- 16 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- 17 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma de quien promueve el medio de impugnación; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.
- 18 **b. Oportunidad.** El requisito se cumple, porque el oficio impugnado se notificó al actor el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés y la demanda se presentó el veintisiete siguiente. Por tanto, es evidente que el juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días.
- 19 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el medio de impugnación es promovido por un ciudadano que promueve por su propio derecho, y aduce que la negativa

para permitirle reingresar al SPEN vulnera sus derechos político-electorales.

20 **d. Definitividad.** Se actualiza el requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

**CUARTO. Cuestión previa.**

21 Previo al análisis de la controversia, es importante destacar que, del oficio controvertido se advierte que la autoridad responsable analizó y emitió una respuesta respecto de las figuras relativas al reingreso y reincorporación de la parte actora, estableciendo las razones por las cuales las consideró improcedentes.

22 Sin embargo, el actor únicamente formula agravios para combatir la declaratoria de improcedencia de su reingreso, pero nada refiere en lo tocante a la negativa de su reincorporación.

23 En tal virtud, esa parte del acto impugnado queda intocada y, por tanto, sigue rigiendo.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

***I. Contexto de la controversia***

24 En noviembre de dos mil veintidós, el actor solicitó por escrito a la DESPEN su reincorporación y/o reingreso al SPEN en el sistema de Instituto Nacional Electoral.

25 Para ello, manifestó lo siguiente:

- Que entre los años dos mil uno y dos mil ocho (2001-2008) ocupó diversos cargos pertenecientes al señalado sistema,



y de dos mil ocho a dos mil trece (2008-2013) ocupó cargos pertenecientes a la rama administrativa.

- Que el quince de septiembre de dos mil trece, se separó del entonces Instituto Federal Electoral para realizar estudios de posgrado.
- Que de octubre de dos mil catorce a septiembre de dos mil veintiuno (2014-2021) ocupó cargos en los organismos públicos locales electorales de los estados de México y Veracruz, destacando que en este último ocupó una consejería electoral del cuatro de septiembre de dos mil quince, al tres de septiembre de dos mil veintiuno.

26 Sobre esa base, señaló que, como el texto vigente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa<sup>2</sup> prevé como supuestos para reingresar al Servicio, que la separación hubiera sido por una designación como Consejero electoral local, o bien, para realizar actividades académicas de posgrado, su solicitud debía considerarse procedente.

27 Posteriormente, en alcance a su solicitud, en enero del año en curso presentó un escrito para señalar las plazas en las que le gustaría reincorporarse o ingresar; a saber: vocal ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, vocal del registro federal de electores de Junta Local Ejecutiva o subdirector de área en órganos centrales.

---

<sup>2</sup> En adelante, Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

## SUP-JDC-112/2023

- 28 El diecisiete de enero del presente año, se dio una primera respuesta a la solicitud del promovente, en el sentido de que **su solicitud de reingreso era improcedente**, debido a que el último cargo que desempeñó en el Instituto Nacional Electoral pertenecía a la rama administrativa, por lo que ya no formaba parte del Servicio Profesional Electoral.
- 29 En tanto que **su solicitud de reincorporación también era improcedente**, porque al renunciar en septiembre de dos mil trece, interrumpió su relación laboral con el Instituto; y la normativa establece que para que dicha figura se actualice la persona interesada no debió haber interrumpido el vínculo laboral con la institución.
- 30 Inconforme con dicha respuesta, el actor promovió un juicio ciudadano (SUP-JDC-39/2023), mismo que se resolvió en el sentido de **revocar** la respuesta en comentario por estar fundada y motiva indebidamente. Por ello, se ordenó a la responsable que diera una nueva respuesta siguiendo las directrices siguientes:
- Conforme al acuerdo JGE58/2007, el último cargo que ocupó el actor debe considerarse como parte del Servicio Profesional Electoral.
  - Se debía analizar la solicitud por lo que hace al reingreso, particularmente, los planteamientos relativos a que la separación obedeció a la realización de estudios de posgrado y/o la designación para ocupar una consejería electoral local.





31 En cumplimiento a lo anterior, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral emitió una segunda respuesta (acto impugnado en este juicio) en la que consideró improcedente el reingreso y la reincorporación solicitados por el actor.

## ***II. Pretensión, agravios y litis por resolver***

32 Al promover el presente juicio, el actor tiene la pretensión de que se revoque el oficio emitido por la DESPEN, a fin de que se estime procedente su reingreso al SPEN.

33 Para sustentar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos agravios que pueden agruparse en los temas siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación de la declaratoria de improcedencia de la solicitud.
- Actitud dolosa de la responsable.
- Discriminación por ser integrante de la comunidad LGBTTTIQ+.

34 Atendiendo al acto reclamado y los agravios expuestos en la demanda, este órgano jurisdiccional considera que la litis del presente asunto radica en verificar si la improcedencia decretada por la DESPEN se encuentra ajustada a Derecho o, en su defecto, si los planteamientos que aduce la parte actora resultan suficientes para revocar la determinación controvertida.

35 Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los agravios que se hacen valer para tratar de evidenciar que la responsable tuvo una actitud dolosa para retrasar la emisión del acto reclamado, debido a que involucra aspectos procedimentales; posteriormente, se estudiarán las restantes temáticas.

### ***III. Análisis de los agravios***

#### **A. Actitud dolosa de la responsable**

36 La parte actora aduce una actitud dolosa de la autoridad responsable, por una parte, porque resolvió la solicitud de reingreso de manera tardía y, por otro lado, porque dilató en su perjuicio el proceso para la emisión oportuna de una respuesta, al requerirle diversa información que ya obraba en su poder.

#### **Emisión de la improcedencia del reingreso de manera tardía**

37 Con relación a este agravio, la parte actora señala que la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente con posterioridad al anteproyecto de acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprobó el ascenso de diversas personas para ocupar cargos vacantes en el SPEN.

38 En ese sentido, estima que al notificarle la improcedencia de su solicitud un día después de que se emitiera el referido anteproyecto de acuerdo, demuestra una vulneración a su derecho de igualdad jurídica, pues en éste se determinaron diversas adscripciones a plazas vacantes del SPEN, a pesar de que su solicitud se había realizado de manera previa.



- 39 Esta Sala Superior estima que dicho motivo de disenso resulta **infundado**.
- 40 Esto, porque contrario a lo alegado por el promovente, la DESPEN no se encontraba obligada a detener diversos actos y/o resoluciones de su competencia, hasta en tanto resolviera la solicitud de reingreso. Por el contrario, a lo que estaba sujeta la responsable era a dar contestación de manera fundada y motivada en un breve término.
- 41 En efecto, de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Federal<sup>3</sup> se prevé el derecho de petición para los ciudadanos de la República, al establecer esencialmente el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- 42 Es importante destacar que, con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de cualquier petición, la misma deberá suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.<sup>4</sup>
- 43 Ahora bien, para efectos de la respuesta que recaiga a cualquier solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 y 16 de la

---

<sup>3</sup> **Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

<sup>4</sup> Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**.

## SUP-JDC-112/2023

Constitución Federal, se ha estimado que la autoridad accionada tiene el deber de emitir un acuerdo o resolución en un breve término.

- 44 Lo anterior implica que por “breve término” deberá entenderse como aquel que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta.
- 45 Esto es así, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, debiendo notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.<sup>5</sup>
- 46 Ahora bien, en la especie, la parte actora señala que la autoridad responsable vulneró su derecho de igualdad jurídica, dado que la emisión de la improcedencia a su solicitud de reingreso se emitió con posterioridad al acuerdo por el que determinó la readscripción de diversas personas en las plazas vacantes del SPEN.
- 47 Al respecto, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la parte promovente, ya que del análisis a la normativa aplicable no se advierte disposición alguna que la obligara a resolver de manera inmediata o previo a la emisión de algún acuerdo de readscripción.

---

<sup>5</sup> Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral emitió tres tesis de jurisprudencia, cuyo rubro son del tenor siguiente: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”, “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”.



- 48 En efecto, del análisis al artículo 219 del Estatuto se advierte que, una vez presentada la solicitud respectiva, el Consejo General del INE, a propuesta de la Junta General Ejecutiva y previo conocimiento de la Comisión del Servicio, podrá autorizar la reincorporación y el reingreso al servicio en cargos de titulares de junta ejecutiva con base en el dictamen que para tal efecto emita la DESPEN sobre la procedencia de la solicitud, siempre y cuando exista disponibilidad de plazas en el Instituto.
- 49 De igual forma, en dicho numeral se prevé que la Junta, previo conocimiento de la Comisión del SPEN, podrá autorizar la reincorporación y el reingreso al Servicio en cargos y puestos distintos al de titular de junta ejecutiva con base en el dictamen que emita la DESPEN sobre la procedencia de la solicitud, siempre y cuando exista disponibilidad de plazas en el Instituto.
- 50 Por su parte, el artículo 11 de los Lineamientos establece que todas aquellas solicitudes para reingresar al servicio deberán ser dirigidas a la DESPEN y presentadas mediante escrito que contenga lo siguiente:
- El nombre completo y la firma del solicitante.
  - El cargo o el puesto del Servicio que ocupaba de manera permanente.
  - La fecha y las causas de su separación del Servicio.
  - La documentación que acredite la o las razones que dieron motivo a su separación del Servicio.

## **SUP-JDC-112/2023**

- La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 201 del Estatuto.
- El cargo o puesto al que solicite su reingreso y la adscripción de éste.

51 Ahora bien, es importante destacar que el artículo 12 de dicho ordenamiento señala que una vez recibida la citada solicitud y recabada la información señalada, la DESPEN verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el estatuto y los lineamientos para determinar la viabilidad del reingreso. En caso de cumplirlos, la DESPEN elaborará un Dictamen, que deberá motivar y fundamentar la pertinencia de la solicitud.

52 A partir de lo anterior, es evidente que no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la autoridad responsable debió haber emitido el dictamen de improcedencia de manera anticipada a la emisión del anteproyecto de la Junta General Ejecutiva, por el que se llevó a cabo la readscripción de diversas personas en las plazas vacantes del SPEN.

53 Lo anterior es así, ya que, de la normativa aplicable, únicamente se advierte la obligación de la DESPEN para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, determinar la viabilidad del reingreso y elaborar un dictamen en el que se funde y motive la pertinencia de la solicitud.

54 Esto es, de ninguna manera se encontraba obligada a resolver lo conducente de manera anticipada al anteproyecto de readscripción aducido por el promovente, sino a emitir su determinación de manera congruente a lo solicitado.



- 55 Además, porque la importancia de la solicitud planteada era la emisión de una determinación que diera respuesta a sus pretensiones y estableciera acorde a la verificación de los requisitos exigidos, si en el caso resultaba procedente o no su reingreso.
- 56 En todo caso, tomando como base la disposición constitucional que regula el derecho de petición, la respuesta debía hacerse en una temporalidad breve, traducida en el lapso que racionalmente se requiere para emitir una respuesta congruente con lo solicitado.
- 57 De ahí que, por las razones expuestas no pueda asistirle la razón al promovente respecto del agravio que se analiza, pues como se expuso, la propia normativa no previó un plazo fatal para resolver la procedencia o no de los reingresos, sino que únicamente se encontraba vinculada a resolver lo conducente de manera fundada y motivada.

#### **Dilación en resolver el procedimiento de reingreso al SPEN**

- 58 En otro orden, el actor señala que, al dar cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-39/2023, la citada autoridad electoral únicamente simuló haber llevado a cabo la verificación de los requisitos establecidos en el estatuto del SPEN, pues le fue requerida diversa documentación que ya obraba en su poder desde la solicitud primigenia.
- 59 A partir de lo anterior, estima que la autoridad responsable únicamente simuló una serie de actos con el fin de dilatar la emisión de la respuesta correspondiente.

## SUP-JDC-112/2023

60 A juicio de esta Sala Superior, el motivo de disenso resulta **infundado** ya que al revocarse el oficio que fue emitido en un primer momento, la autoridad responsable tenía la obligación de llevar a cabo las diligencias o requerimientos necesarios para cumplir con lo ordenado.

61 Sobre todo, si se toma en consideración que el artículo 12 de los lineamientos, la DESPEN debía verificar el cumplimiento de la información requerida, así como de aquella documentación necesaria para emitir el dictamen correspondiente.

62 Así, es evidente que la autoridad responsable no sólo estaba obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia normativa, sino también a analizar con la documentación soporte el cumplimiento de cada uno de los supuestos establecidos por el propio ordenamiento.

63 En esa medida, el hecho de que la autoridad responsable le hubiera realizado un requerimiento de diversa documentación, ello no pudo implicar una simulación de actos, sino que al estar vinculada a fundar y motivar su determinación tenía la obligación de llevar a cabo las acciones que estimara necesarias.

64 Además, debe destacarse que, contrario a lo que afirma, la DESPEN no contaba con la misma información que le fue allegada en primer término, lo anterior es así, ya que del análisis al requerimiento que le fue formulado al promovente, se advierte que entre otras cuestiones también le solicitó:

- Las actividades profesionales y/o académicas que hubiere desempeñado con posterioridad al cargo de Consejero





Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

- Respecto a sus estudios de posgrado, las fechas precisas de su inicio y conclusión, así como la modalidad en que había sido cursadas.

65 Ahora bien, en cumplimiento a dicho requerimiento, es posible observar que el promovente le hizo llegar diversa documentación e información que en una primera instancia no había allegado, a saber:

- Constancia emitida en el programa de doctorado en derecho emitido por la Universidad Cristóbal Colón.
- Constancia de estudios del doctorado en derecho electoral emitida por la Escuela Judicial Electoral de este Tribunal.
- Constancia expedida por la Universidad de Xalapa, a través de la cual, se establece que el actor participa como prestador de servicios profesionales docentes en esa institución.
- Informe académico expedido por la facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid respecto del máster universitario en derecho parlamentario.
- Progreso académico del máster universitario en alta dirección pública (presencial) emitido por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

66 Como se observa, en el caso no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la autoridad responsable vulneró su esfera jurídica al llevar a cabo una simulación de actos para dilatar el

procedimiento de reingreso, ya que para emitir la nueva determinación se allegó de diversa información y documentos que en primera instancia no habían sido aportados por el hoy promovente; de ahí lo infundado de los argumentos.

**B. Indebida fundamentación y motivación de la declaratoria de improcedencia de la solicitud**

67 El promovente refiere que la declaratoria de improcedencia de su solicitud no se fundó y motivó debidamente, pues he haberlo hecho, se hubiera tenido por actualizado su reingreso al SPEN.

68 Al respecto, señala que, tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-JDC-39/2023, en el caso se actualizan los supuestos que le favorecen para reingresar al SPEN, a saber, que se separó del Instituto Nacional Electoral para realizar actividades académicas de posgrado y, posteriormente, fue designado como consejero electoral del OPLE de Veracruz.

69 Asimismo, se queja de que en el oficio impugnado se haya utilizado como motivación y fundamento la primera respuesta que fue revocada por esta Sala Superior (oficio INE/DESPEN/082/2023).

70 Aunado a ello, expone que la responsable interpretó de forma incorrecta los plazos de cuatro y siete años señalados en el Estatuto y los Lineamientos para solicitar el reingreso al SPEN, por haberse retirado a realizar estudios de posgrado y ocupar una consejería electoral local, respectivamente. A su juicio, deben interpretarse en el sentido siguiente:



- **Realización de estudios de posgrado.** Debe computarse el plazo, a partir de la fecha en que se reguló la figura del reingreso (diez de diciembre de dos mil veinte, cuando se emitieron los *Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral -Lineamientos-*)
- **Ocupar una consejería electoral.** El plazo debe computarse, a partir de la fecha en que concluyó el cargo.

71 En ese sentido, aduce que resultó ilegal que la responsable determinara que los doctorados que actualmente está cursando no se tomaran en cuenta para su reingreso, aunado a que la responsable no tomó en consideración su experiencia acumulada y lo que podría aportar a la institución con los estudios realizados y su desempeño en la consejería electoral local.

72 Los agravios son **infundados** con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

### **Marco jurídico aplicable**

73 El artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

## **SUP-JDC-112/2023**

- 74 Asimismo, establece que el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
- 75 Por su parte, en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.
- 76 También señala que el SPEN tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico; y que el Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.
- 77 A su vez, el artículo 201 de la citada Ley General establece que la organización y funcionamiento del SPEN se regulará por conducto de la Dirección Ejecutiva correspondiente. Asimismo, prevé que la organización del servicio será regulada por la propia Ley y por el Estatuto que apruebe el Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- 78 Ahora bien, en cuanto al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), es importante destacar que, el ocho de julio de dos mil



veinte se aprobó el Acuerdo INE/CG162/2020, mediante el cual se reformó el Estatuto.

79 Entre otras modificaciones, en dicha reforma se incorporaron las figuras de reingreso y reincorporación.

80 En el artículo 217 del Estatuto se establece que el reingreso al Servicio es el procedimiento mediante el cual la persona que haya ocupado una plaza en el Servicio y haya concluido su relación laboral con el Instituto, podrá integrarse nuevamente al mismo, siempre y cuando no haya causado baja del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente y además exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba, lo solicite formalmente, cumpla los requisitos establecidos en los lineamientos y se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya separado del Servicio por una designación como Consejera o Consejero electoral o en un cargo directivo en un OPLE;

b) Cuando se haya separado del Servicio por una designación en un cargo directivo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o algún tribunal electoral local;

c) Cuando se haya separado del Servicio por haber sido designada en algún cargo o puesto ejecutivo o directivo de un organismo electoral internacional, o

d) Cuando se haya separado del Servicio para realizar actividades académicas formales de posgrado habiendo obtenido el título correspondiente.

81 Asimismo, se precisa que **se podrá solicitar el reingreso al SPEN al término de la encomienda referida en los incisos a), b) y c) anteriores sin que se pueda exceder los siete años de separación del INE; en el caso del inciso d) la separación no podrá ser mayor a cuatro años.**

82 Por su parte, en el artículo 218 se prevé que la reincorporación al SPEN es el procedimiento mediante el cual la persona que haya ocupado una plaza en el Servicio podrá incorporarse nuevamente, siempre y cuando lo solicite formalmente, cumpla los requisitos, se haya separado del Servicio para desempeñar una función en la Rama Administrativa del propio Instituto y no haya interrumpido su relación laboral con el mismo.

83 Dichas disposiciones se replican en los artículos 8, 9 y 20 de los Lineamientos.

84 En lo tocante a la solicitud para el reingreso al SPEN, en los artículos 11, 12, 13 y 14 primer párrafo, de los Lineamientos, se establece que:

- Las solicitudes para reingresar al Servicio deberán ser dirigidas a la DESPEN y presentadas mediante escrito que contenga el nombre completo y la firma del solicitante; el cargo o el puesto del Servicio que ocupaba de manera permanente; la fecha y las causas de su separación del Servicio; la documentación que acredite la o las razones



que dieron motivo a su separación; la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 101 del Estatuto; el cargo o puesto al que solicite su reingreso y la adscripción de éste.

- La DESPEN podrá, en su caso, solicitar documentación adicional que estime conveniente para verificar el cumplimiento de requisitos.
- Una vez recibida la solicitud y la información recabada, la DESPEN verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos para determinar la viabilidad del reingreso. En caso de cumplirlos, la DESPEN elaborará un Dictamen, que deberá motivar y fundamentar la pertinencia de la solicitud.
- La DESPEN integrará la propuesta de adscripción de la persona que haya solicitado su reingreso al Servicio y la presentará a la Comisión del Servicio, quien podrá emitir las observaciones que estime pertinentes.
- La DESPEN presentará a consideración del Consejo General o de la Junta General Ejecutiva, según corresponda, el dictamen de las solicitudes que sean procedentes, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

85 Ahora bien, en cuanto a las solicitudes improcedentes, los artículos 8, 9, 10 y 14 segundo, párrafo de los Lineamientos precisan lo siguiente:

## SUP-JDC-112/2023

- Que el reingreso será procedente únicamente cuando la persona interesada se ubique en alguno de los supuestos del artículo 217 del Estatuto y por las solicitudes deberán presentarse en las temporalidades que precisa dicho artículo.
- Serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:
  - Cuando las solicitudes no se encuentren previstas en alguno de los supuestos establecidos en el referido artículo.
  - Cuando las solicitudes sean presentadas en un tiempo mayor a los plazos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos.<sup>6</sup>
  - Cuando la persona solicitante no cumpla con los requisitos de ingreso previstos en el artículo 201 del Estatuto.
  - Cuando la persona solicitante hubiera sido separada del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente;
  - Cuando no exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba la persona al momento de separarse del Servicio; será caso de excepción cuando la persona aspirante

---

<sup>6</sup> **Artículo 9.** Para efectos del artículo anterior, en los incisos a), b) y c) se podrá solicitar el reingreso al Servicio, sin exceder los siete años de separación del Instituto. En el caso del inciso d), la separación no podrá exceder de cuatro años.





solicite reingresar a un cargo o puesto inferior al que ocupaba.

- Cuando la solicitud de reingreso involucre plazas sujetas a procedimientos de ingreso u ocupación del Servicio iniciados previamente.
- Las solicitudes improcedentes serán notificadas por la DESPEN a las personas solicitantes e informará de éstas a la Comisión del Servicio.

### **Caso concreto**

#### **Indebida motivación por no atender lo resuelto en el SUP-JDC-39/2023**

- 86 En primer lugar, es **infundado** el argumento relativo a que, en la sentencia dictada en el diverso expediente SUP-JDC-39/2023 esta Sala Superior señaló que, en el caso, se actualizaban dos supuestos que justificaban el reingreso del actor al SPEN, por lo que debía declararse procedente.
- 87 En efecto, en dicho precedente se decidió revocar el oficio INE/DESPEN/082/2023 por el que, en un primer momento, la DESPEN declaró improcedente la solicitud de reingreso y/o reincorporación presentada por el promovente.
- 88 Sin embargo, esa determinación obedeció a que la DESPEN había sustentado la declaración de improcedencia en el único argumento de que, el cargo que ocupó el actor al momento en que se separó del Instituto Nacional Electoral era de la rama

## **SUP-JDC-112/2023**

administrativa; y por ese mero hecho, consideró improcedente la solicitud en cuestión.

89 Sobre esa base, se consideró que la interpretación de la responsable había sido restrictiva, aunado a que no analizó las particularidades del caso y pasó por alto el punto cuarto del Acuerdo JGE58/2007 que dispone que al personal excluido del SPEN con motivo de dicho acuerdo e incorporados a la rama administrativa se les respetaría la antigüedad en el Servicio, en tanto continuaran desempeñándose en algún puesto del Instituto, y que, en caso de reingreso o de participar en un concurso con modalidad de oposición, serían considerados como aspirantes internos, es decir como parte del SPEN.

90 Por lo anterior, se resolvió que la razón para decretar la improcedencia de la solicitud no tenía base legal ni reglamentaria, por lo que la DESPEN debía analizar la solicitud para los efectos siguientes:

- Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos para determinar la viabilidad del reingreso; para que, de no advertir alguna causal de improcedencia, emita el Dictamen en el que deberá motivar y fundamentar la pertinencia de la solicitud.
- En el supuesto de emitir un dictamen de procedencia, la titular de la DESPEN integrará la propuesta de adscripción y la presentará de inmediato a la Comisión del Servicio, quien podrá emitir las observaciones que estime pertinentes.



- Hecho lo anterior, se remitirá a la Junta General Ejecutiva o al Consejo General del INE para que emita la determinación que corresponda, dependiendo de la plaza a la cual se considere procedente.

91 Finalmente, es importante señalar que en la sentencia se asentó expresamente que, si bien el actor estaba posibilitado para presentar su solicitud de reingreso y/o reincorporación, ello no generaba la procedencia o aceptación de la solicitud, sino que únicamente implicaba que el Instituto Nacional Electoral, a través de la DESPEN, verificara el cumplimiento de los requisitos y de las condiciones para que operen dichas figuras.

92 Como se ve, contrario a lo alegado por el accionante, en la sentencia aludida, no se razonó que su solicitud debía considerarse procedente y, menos aún, que se actualizaba su reingreso y/o reincorporación; sino que se vinculó a la responsable para que, en ejercicio de sus atribuciones, analizara las circunstancias particulares del caso y determinara si la solicitud en cuestión cumplía con todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable para considerarse procedente, y solo en caso de actualizarse este último supuesto, se le ordenó seguir el procedimiento para la elaboración del dictamen correspondiente y propuesta de adscripción.

93 De ahí lo infundado del planteamiento esgrimido por el actor, pues esta Sala Superior no sentenció que la solicitud debía declararse procedente.

**Indebida fundamentación y motivación por sustentar el acto impugnado en un oficio previamente revocado**

94 En otro orden, resulta **infundado** el agravio relativo a que la DESPEN fundamentó y motivó la respuesta aquí impugnada en el contenido del diverso oficio INE/DESPEN/082/2023 (primera respuesta), a pesar de que fue revocado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-39/2023.

95 La calificativa obedece a que, la parte del citado oficio que el actor señala que fue utilizado por la responsable en la respuesta aquí impugnada, en realidad no se utilizó como fundamento o motivación, sino como una mera referencia a diversas consideraciones que, en su oportunidad, se manifestaron para motivar la reforma al Estatuto que se materializó con la emisión del Acuerdo INE/CG162/2020.

96 A fin de evidenciar lo anterior, a continuación, se transcribe la porción de aquél oficio, señalada por el actor en su demanda:

*“Como fue referido en el oficio INE/DESPEN/082/2023, por el que se dio respuesta a su solicitud, en la motivación del Acuerdo INE/CG162/2020 por el que se aprobó la reforma al Estatuto, se concibe al reingreso al Servicio de la siguiente manera:*

*En la propuesta de reforma al Estatuto se contempla ampliar los supuestos para que personas que han pertenecido al Servicio del Instituto se retiren de él por haber sido designados en cargos de dirección o ejecutivos en algún Organismo Público Local, en un Tribunal Electoral o bien en alguno organismo electoral de carácter internacional; así como aquellas que concluyan actividades académicas de posgrado con el título correspondiente puedan en ciertas condiciones, reingresar al Servicio. Es decir, corresponde a una redefinición que aplica para quienes **dieron por concluida la relación laboral** con el Instituto en un momento dado y **aspiran** a regresar al Servicio.*

*Se considera que, **dado que la formación en cada miembro del Servicio ha significado un costo al erario, vale la pena***



***considerar el probable beneficio que el reingreso de una o un funcionario especializado en materia electoral puede ofrecer a la institución que lo formó. Ello dependerá de que, además de concluir con los requisitos vigentes, exista una plaza vacante en el cargo y nivel que previamente haya alcanzado la persona que perteneció al Servicio y desea reingresar, así como de que se obtenga la valoración positiva de la Comisión y de la Dirección Ejecutiva.***<sup>7</sup>

- 97 Como se observa, la referencia al oficio INE/DESPEN/082/2023 fue únicamente para reiterar la motivación que, en su momento, se utilizó para justificar la reforma al Estatuto que incorporó la figura del reingreso al SPEN.
- 98 Esto, como preámbulo o punto de partido del análisis que desarrolló más adelante, en torno a los supuestos relativos a que el justiciable se separó del SPEN para realizar estudios de posgrado y para ocupar una consejería electoral en el OPLE de Veracruz.
- 99 Por tanto, la transcripción de dicha motivación de la reforma estatutaria de dos mil veinte, en modo alguno puede considerarse como fundamento y motivación del acto reclamado en este juicio, pues se insiste, el análisis de los hechos y supuestos particulares del caso, así como la invocación de las normas aplicables se realizó más adelante y, en este, no se invocó el oficio aludido.

### **Indebida interpretación de los plazos fijados en la normativa aplicable para solicitar el reingreso al SPEN**

---

<sup>7</sup> Lo resaltado es de la transcripción del acto impugnado.

100 Por otra parte, los agravios encaminados a señalar que la responsable interpretó de forma incorrecta los artículos 217, párrafo segundo del Estatuto y 9 de los Lineamientos que establecen, al concluir que su solicitud de reingreso fue extemporánea, también resultan **infundados**.

101 En primer lugar, es importante tener presente el contenido de los señalados preceptos normativos, a saber:

**Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa**

**Artículo 217.**

El reingreso al Servicio es el procedimiento mediante el cual la persona que haya ocupado una plaza en el Servicio y haya concluido su relación laboral con el Instituto, podrá integrarse nuevamente al mismo, siempre y cuando no haya causado baja del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente y además exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba, lo solicite formalmente, cumpla los requisitos establecidos en los lineamientos y se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya separado del Servicio por una designación como Consejera o Consejero electoral o en un cargo directivo en un OPLE;
- b) Cuando se haya separado del Servicio por una designación en un cargo directivo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o algún tribunal electoral local;
- c) Cuando se haya separado del Servicio por haber sido designada en algún cargo o puesto ejecutivo o directivo de un organismo electoral internacional, o
- d) Cuando se haya separado del Servicio para realizar actividades académicas formales de posgrado habiendo obtenido el título correspondiente.

**Se podrá solicitar el reingreso al Servicio al término de la encomienda referida en los incisos a), b) y c) anteriores sin**



**que se pueda exceder los siete años de separación del Instituto; en el caso del inciso d) la separación no podrá ser mayor a cuatro años.**

**Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación  
al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema  
del Instituto Nacional Electoral**

**Artículo 8.** En términos de lo establecido en el artículo 217 del Estatuto, el reingreso será procedente únicamente cuando la persona interesada se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando se haya separado del Servicio por una designación como Consejera o Consejero Electoral o en un cargo directivo en un OPLE;
- b) Cuando se haya separado del Servicio por una designación en un cargo directivo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o algún Tribunal Electoral Local;
- c) Cuando se haya separado del Servicio por haber sido designada en algún cargo o puesto ejecutivo o directivo de un Organismo Electoral Internacional, o
- d) Cuando se haya separado del Servicio para realizar actividades académicas formales de posgrado habiendo obtenido el título correspondiente.

**Artículo 9.** Para efectos del artículo anterior, en los incisos a), b) y c) se podrá solicitar el reingreso al Servicio, sin exceder los siete años de separación del Instituto. En el caso del inciso d), la separación no podrá exceder de cuatro años.

102 Ahora bien, en el oficio impugnado, la titular de la DESPEN consideró que la solicitud de reincorporación del actor resultaba improcedente, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 10, inciso b), de los Lineamientos, consistente en que la solicitud se presentó fuera del plazos establecidos en el artículo 9 del mismo ordenamiento.

103 Al respecto, la responsable razonó que los plazos establecidos en el Estatuto y en los Lineamientos para solicitar el reingreso al Servicio oportunamente, encuentran sustento en la temporalidad establecida por la ley, para las consejerías y magistraturas electorales locales (siete años), así como el tiempo considerado prudente para la conclusión de estudios de posgrado (cuatro años), a efecto de no dejar abierta indefinidamente la posibilidad de reingresar al Instituto.

104 En esa línea, la responsable argumentó que finalidad del reingreso al SPEN, es el beneficio que la persona que desempeñó algún cargo en un OPLE o tribunal electoral, o que realizó estudios de posgrado vinculados al ámbito electoral, pudiera aportar al Instituto por los conocimientos, habilidades y competencias que pudieran adquirir o desarrollar en esos cargos.

105 Asimismo, precisó que, en el caso, el actor se encontraba en dos de los supuestos contenidos en el artículo 217 del Estatuto (se separó para realizar estudios de posgrado y ocupar una consejería electoral local), pero la responsable determinó acogerse al supuesto más favorable, es decir, el relativo a la consejería electoral local que desempeñó.

106 Lo anterior, porque con base en los estudios de posgrado, el último título obtenido por el actor fue en diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de cuatro años para formular su solicitud de reingreso al Servicio se cumplió en diciembre de dos mil veintiuno.

107 Esto, sin tomar en cuenta los estudios de doctorado que el actor afirma estar desarrollando, toda vez que no pueden ser





considerados, ya que, tanto en el Estatuto como en los Lineamientos, se exige, no sólo la conclusión de los estudios, sino la obtención del título o grado respectivo, previa a la presentación de la solicitud.

108 Sin embargo, aun considerando el supuesto que más beneficio le genera al actor, la responsable determinó declarar improcedente la solicitud formulada, toda vez que fue presentada de manera extemporánea, ya que el justiciable estuvo en aptitud de solicitar su reingreso al concluir su encomienda como consejero electoral del Instituto Electoral de Veracruz (tres de septiembre de dos mil veintiuno); sin embargo, presentó la solicitud hasta el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, es decir, catorce meses después de concluido el encargo.

109 Por su parte, como se adelantó, el actor señala que la determinación impugnada vulnera su derecho a integrar la autoridad electoral nacional, debido a la interpretación incorrecta que realizó la responsable respecto de los plazos en que se puede solicitar el reingreso al SPEN, cuando la separación hubiera obedecido por la realización de estudios de posgrado y la designación de una consejería electoral local.

110 A su juicio, la condición temporal real para aplicar la temporalidad señalada en el Estatuto y en los Lineamientos se generó, respecto a la realización de estudios de posgrado, el diez de diciembre de dos mil veinte, fecha en que se aprobaron los Lineamientos que regulan la figura de la reincorporación al SPEN.

## SUP-JDC-112/2023

- 111 Sobre esa base, aduce que el plazo para poder reincorporarse válidamente feneció hasta el diez de diciembre de dos mil veinticuatro.
- 112 En lo tocante al supuesto de que ocupó una consejería electoral, señala que, como concluyó el cargo el tres de septiembre de dos mil veintiuno, el plazo de siete años para poder reintegrarse al Servicio concluye hasta el tres de septiembre de dos mil veintiocho.
- 113 A su juicio, esta interpretación que propone es la que amplía y potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- 114 Aunado a lo anterior, señala que no se ponderaron los beneficios que obtendría el Instituto por su experiencia acumulada y los estudios realizados, máxime que la formación de cada miembro del SPEN ha significado un costo al erario.
- 115 Esta Sala Superior considera que la interpretación y alcances que el actor pretende que se de a lo previsto en los artículos 217, párrafo segundo del Estatuto y 9 de los Lineamientos, en lo tocante a la temporalidad para solicitar el reingreso al SPEN, no tienen sustento jurídico y, por ende, no puede acogerse su pretensión.
- 116 Para ello, es importante precisar que la interpretación dada por la responsable a los señalados preceptos normativos, en el sentido de que el justiciable debió solicitar el reingreso, **de forma inmediata**, a la conclusión de la encomienda como consejero electoral local (tres de septiembre de dos mil veintiuno), también es incorrecta.



- 117 En efecto, en el oficio impugnado la responsable consideró que, el actor no solicitó su reingreso de forma inmediata a la conclusión de su cargo como consejero electoral local, sino que lo hizo catorce meses después (noviembre de dos mil veintidós), siendo este hecho, el que actualizó la improcedencia de la solicitud por extemporánea, fundamentalmente, porque no puede quedar abierta indefinidamente la posibilidad de reingresar al Instituto Nacional Electoral, precisamente, porque la normativa establece que *“Se podrá solicitar el reingreso al Servicio al término de la encomienda...”*
- 118 Para arribar a dicha conclusión, es de tenerse presente que esta Sala Superior ya analizó e interpretó el contenido del artículo 217, párrafo segundo del Estatuto y 9 de los Lineamientos.
- 119 Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1429/2021, este órgano jurisdiccional consideró que, cuando una persona solicite su reingreso al SPEN por haberse separado para ocupar una consejería electoral, la temporalidad de siete años debe entenderse conforme a lo siguiente:
- El plazo de siete años debe computarse, a partir de la fecha en que se realizó la designación para ocupar la consejería electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> En aquella sentencia se afirmó categóricamente que el término para que la actora presentara su solicitud de reingreso era el **1 de octubre de 2021**, tomando en consideración que se había separado del INE para ocupar una consejería electoral local **del 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2017**. De lo que se desprende que el cómputo de 7 años se hizo tomando como base la fecha en que inició la encomienda en el OPLE.

## SUP-JDC-112/2023

- La solicitud se puede presentar en cualquier momento, dentro de la temporalidad de siete años.
- **No hay base legal para considerar que la solicitud se deba realizar de manera inmediata a la conclusión de la encomienda.**
- No se puede exceder el plazo de siete años de separación del Instituto.

120 Conforme a lo anterior, resulta evidente que las consideraciones de la responsable para sustentar la improcedencia de la solicitud de reingreso, no se sujetan al criterio adoptado por este órgano especializado, por el contrario, lo contraviene directamente al señalar que el actor debió presentar la solicitud de forma inmediata a la conclusión de su consejería electoral.

121 No obstante, siguiendo criterio de este órgano jurisdiccional, resulta que, en el caso concreto, la solicitud en cuestión resulta extemporánea y, por tanto, improcedente, pero por las razones que enseguida se detallan.

122 Como ya se ha reiterado, en el caso, el actor sustenta su solicitud de reingreso en dos supuestos: 1. Que se separó para realizar actividades académicas de posgrado; y 2. Que fue designado como consejero electoral local.

123 Respecto a la separación del SPEN para realizar actividades académicas de posgrado, de las constancias del expediente se desprende que obtuvo del título correspondiente al *Máster Universitario en Derecho Parlamentario, Elecciones y Estudios Legislativos* por parte de la Universidad Complutense de Madrid,



mismo que cursó de octubre de dos mil trece a septiembre de dos mil catorce.

- 124 Asimismo, que curso el Máster en Alta Dirección Pública, obteniendo el título expedido por la Universidad Internacional Meléndez Pelayo el siete de octubre de dos mil diecisiete, y los estudios respectivos los realizó de octubre de dos mil trece a septiembre de dos mil catorce.
- 125 Partiendo de esos hechos, siguiendo la lógica del precedente de esta Sala Superior, resulta que, si el actor se separó del Instituto Nacional Electoral para realizar estudios de posgrado en el año dos mil trece, el plazo de cuatro años para solicitar el reingreso al SPEN previsto en los artículos 217, párrafo segundo del Estatuto y 9 de los Lineamientos, feneció en el año dos mil diecisiete.
- 126 Esto, tomando en consideración la fecha en que el promovente acredita que inició formalmente las actividades académicas formales de los respectivos posgrados (septiembre de dos mil trece), y que exhibió los títulos correspondientes, como lo exige el Estatuto y los Lineamientos.
- 127 Sobre esa base, resulta inexacto el planteamiento del actor, cuando aduce que, respecto a este supuesto, el plazo de cuatro años para solicitar el reingreso al SPEN se debe computar, a partir de que dicha figura se formalizó en los Lineamientos, lo que ocurrió en diciembre de dos mil veinte.

## SUP-JDC-112/2023

- 128 Esto es así, porque parte de la premisa incorrecta de considerar que la aplicación retroactiva de la figura del reingreso en su beneficio debe considerar sólo los hechos ocurridos con posterioridad a la aprobación de los Lineamientos.
- 129 Sin embargo, la aplicación retroactiva del reingreso en su beneficio se actualiza con la permisión de que presente su solicitud para que sea verificada por los órganos competentes, a pesar de que dicha figura no existía al momento de su separación del Instituto Nacional Electoral.
- 130 Cabe recordar que, antes de la Reforma al Estatuto de dos mil veinte, únicamente existía la figura de la reincorporación, misma que exige, para su actualización, que la persona no haya interrumpido su relación laboral con el Instituto.
- 131 Esto evidencia que, de aplicarse las reglas que estaban vigentes al momento en que el actor se separó del Instituto Nacional Electoral, no tendría derecho a solicitar ni reingreso (porque no existía) ni a la reincorporación (porque interrumpió su relación laboral al presentar su renuncia).
- 132 Por tanto, se insiste, la aplicación retroactiva en beneficio del actor se presentó al permitirle presentar su solicitud, debido a que, con posterioridad a su separación del Instituto surgió una norma jurídica que posibilita, bajo determinadas condiciones, que una persona que hubiere formado parte del SPEN se pueda reintegrar, es decir, se generó una situación jurídica que le favorece, de ahí que la norma que genera esa expectativa a su



esfera jurídica puede suponer la posibilidad de solicitar su reingreso.<sup>9</sup>

- 133 Derivado de lo anterior, no asiste razón al actor cuando aduce que el plazo de cuatro años para solicitar la reincorporación al SPEN cuando la separación haya ocurrido por la realización de estudios de posgrado, debe iniciar a partir del momento en que se aprobaron los Lineamientos.
- 134 Por otra parte, en lo tocante a que el actor ocupó una consejería electoral local, en el expediente está acreditado que ello ocurrió del cuatro de septiembre de dos mil quince al tres de septiembre de dos mil veintiuno.
- 135 En tal virtud, el plazo de siete años para solicitar el reingreso invocando dicho supuesto, conforme al criterio de la Sala Superior que ha sido expuesto, **feneció en septiembre de dos mil veintidós.**
- 136 Esto, tomando como base que la designación como consejero electoral del Instituto Electoral de Veracruz inició en septiembre de dos mil quince.
- 137 Sin embargo, la solicitud de reingreso de presentó hasta el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, es decir, dos meses después de que había concluido el plazo de siete años señalado en el Estatuto y en los Lineamientos.

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado en los SUP-JDC-1341/2021 y SUP-JDC-1429/2021

138 Por las consideraciones expuestas, esta Sala Superior considera que, como lo sostuvo la responsable, la solicitud del actor resulta improcedente por haberse presentado fuera del plazo referido, pero con base en las razones aquí expuestas.

**C. Discriminación por ser integrante de la comunidad LGBTTTIQ+.**

139 El promovente aduce que el oficio impugnado vulneró su derecho a la no discriminación por formar parte de la población LGBTTTIQ+.

140 Al respecto, señala que ante una exclusión o restricción que pudiera generar un efecto discriminatorio, era necesario introducir factores contextuales o estructurales para su análisis y, por ende, asumir una postura menos restrictiva tomando como base su pertenencia a dicho grupo social y el derecho que tiene para reingresar al SPEN.

141 Esta Sala Superior estima que el agravio es **inoperante** al tratarse de un argumento novedoso que no se hizo valer en la solicitud de reingreso.

142 En efecto, del análisis al citado escrito, es posible advertir que el actor sustentó su petición, en el hecho de que se ubicaba en los supuestos previstos en el estatuto y los lineamientos, a saber:

- Haberse separado del servicio por una designación como consejera o consejero electoral o en un cargo directivo del OPLE.
- Haberse separado del servicio para realizar actividades académicas formales de posgrado habiendo obtenido el título correspondiente.





- 143 A partir de lo anterior, consideró que, dado que dichos supuestos le favorecían, resultaba procedente su reingreso en los términos planteados, sobre todo, porque al momento de presentar su separación del SPEN, aún conservaba el derecho a ser reconocido como candidato interno en los concursos públicos para la ocupación de cargos del servicio profesional electoral.
- 144 De la misma manera, adujo que tanto el Consejo General como la entonces Junta General Ejecutiva, al regular la figura del reingreso, hicieron patente el posible beneficio que para la institución representaría que un funcionario especializado en la materia electoral pudiera generar con el desarrollo de sus actividades.
- 145 Conforme a lo expuesto, es posible advertir que la inoperancia del agravio se actualiza, si se toma en consideración que en su solicitud no desarrollo ningún planteamiento encaminado a exponer la posible discriminación que podría sufrir por pertenecer a la comunidad LGTBTTIQ+.
- 146 Tampoco hizo referencia a la necesidad de que se adoptaran factores contextuales y/o estructurales para su análisis, ni mucho menos que se analizara su petición tomando como base su pertenencia a dicho grupo social.
- 147 Esto es, el promovente sólo hizo énfasis en la necesidad de interpretar sus derechos de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal.
- 148 De igual forma, el promovente es omiso en establecer las razones por las que considera que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el derecho a la no discriminación o los motivos por los que

el sentido de la improcedencia obedeció a su pertenencia a la comunidad LGBTTTTIQ+; de ahí lo inoperante del planteamiento.

**IV. Sentido de la decisión**

149 Tomando como base lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el actor, lo procedente es **confirmar** el oficio controvertido, pero con base en las consideraciones expuestas en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO** Se **confirma**, en la materia de impugnación y por razones diversas, el oficio impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.